

Nº. Rec. 4/2017

Ponente: Germán M. Teruel Lozano

En Murcia, a 13 de noviembre de 2017, se reúne el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia para resolver el recurso presentado por don Miguel Fernández García frente a la resolución adoptada por la Jueza Única de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia con fecha de 11 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 24 de octubre el Sr. Fernández García interpone recurso en nombre y representación propia contra la resolución adoptada por la Jueza Única de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia con fecha de 11 de octubre de 2017.

II.- En dicha resolución la Jueza de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia acordó sancionar al recurrente por una falta grave ante su incomparecencia injustificada al encuentro (art. 44.b RRD) con la suspensión temporal de un mes de competición oficial y la pérdida total de los derechos de arbitraje. Considera la Jueza de Competición que “habiendo valorado las alegaciones presentadas por el interesado” y los “hechos descritos” en el acta del partido, “no considera justificada la incomparecencia del colegiado” en la medida que ésta no se debió a causa reconocible como “fuerza mayor”.

III.- En su recurso, el Sr. Fernández García se opone a la sanción por motivos de fondo y forma. En cuanto a los primeros, alega graves incumplimiento del procedimiento al no habersele concedido trámite de audiencia ni comunicado la apertura del expediente, habiendo recibido directamente la comunicación de la sanción en el acta del Comité de Competición. Asimismo, entiende que no se ha requerido el informe al Comité Técnico de Árbitros que exige el art. 47 RRD. También aduce lagunas jurídicas en el RRD al no encontrarse tipificadas las sanciones al anotador-cronometrador. En tercer lugar, invoca la existencia de una comunicación “caótica” de la Jueza de Competición en relación con los siguientes hechos:

- El 9 de octubre de 2017 a las 12.26 horas el Sr. Fernández García escribe a la Federación de Balonmano expresando su deseo de enviarle un informe

sobre lo ocurrido en los partidos en los que fue designado como anotador-cronometrador.

- Este email fue respondido por la Federación de Balonmano ese mismo día a las 15:53 horas.
- El 11 de octubre de 2017 a las 10:04 el Sr. Fernández García anuncia que va a mandar unos certificados “sobre dos temas del Comité Técnico de Árbitros (CTA) que aunque tiene relación los he separado por piezas diferentes”.
- El mismo día 11 de octubre a las 10:09 la Federación de Balonmano responde mostrando su disposición a recibir la información.
- El 19 de octubre a las 17:13 horas la Federación de Balonmano remite un nuevo email en el que comunica al Sr. Fernández García que ha recibido las dos cartas remitidas. Posteriormente, a las 19:54 la Federación vuelve a escribirle enviándole el acta del Comité de Competición de fecha 11 de octubre de 2017.

Por último en relación con los motivos formales, aduce el recurrente que la notificación de la sanción ha sido deficiente y anulable.

En cuanto al fondo, alega el Sr. Fernández García que es una regla no escrita que sean los árbitros los que lleven al anotador-cronometrador. Además, entiende que la interpretación de la falta de justificación dada por la Jueza de Competición resulta “radical”, sin apreciar otros aspectos que el recurrente relata como relevantes para estimar el carácter justificado de su ausencia.

IV.- Se ha tramitado este recurso por el procedimiento ordinario, con el resultado que se refleja en los Fundamentos de Derecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Concurren en este recurso motivos formales y de fondo según se ha detallado en los antecedentes de hecho, de forma que empezarán a estudiarse los primeros porque, de ser admitidos, resultaría innecesario entrar en las cuestiones de fondo. Entre estos motivos de fondo cabe desestimar que la falta de solicitud del informe al Comité Técnico de Árbitros antes de adoptar la sanción suponga vicio alguno. Su solicitud por el Comité de Competición resulta potestativa según dispone el art. 47 RRD que indica que este informe se requerirá “*en su caso*”, y, por ende, queda a discreción del mismo su solicitud. Tampoco cabe aducir que no le sean aplicables las infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral (Sección 4ª RRD). Tanto es así que el apartado 4.9 NOREBA

cuando contempla las cuestiones arbitrales y sus tarifas prevé la figura del cronometrador y/o anotador. De igual forma, no se aprecia vicio alguno porque se le comunicara la resolución del Juez Único de Competición vía correo electrónico.

Más problemas presenta la cuestión referida al trámite de audiencia y la comunicación "caótica" en términos del propio recurso. A este respecto el artículo 70 RRD dispone que para imponer sanciones disciplinarias deberá instruirse un expediente *"debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente"*. En concreto en relación con el procedimiento ordinario el art. 88 RRD prescribe que será *"preceptivo el trámite de audiencia"*, el cual *"se entenderá concedido [...] a los interesados con la entrega del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo"*. Pues bien, atendida la documentación que obra en posesión de este Comité de Apelación, sólo queda constancia de que el Sr. Fernández García decidió remitir un informe a la Federación entre los días 9 y 11 de octubre en relación con los hechos objeto de sanción. A este respecto, la propia Jueza de Competición advierte en su resolución que ha tenido en cuenta las alegaciones presentadas por el interesado. Es por ello que debe reconocerse que existió un vicio formal al no haberse entregado el acta del encuentro al Sr. Fernández García. Sin embargo, en la medida en que éste remitió de forma espontánea sus alegaciones y éstas fueron admitidas y consideradas por la Jueza de Competición, no puede apreciarse que tal vicio generara indefensión alguna en el ahora recurrente y, por ende, debe descartarse que el mismo invalide la resolución definitiva.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 44.b RRD tipifica como falta grave (susceptible de sanción con la suspensión temporal de uno a seis meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje) la *"incomparecencia injustificada a un encuentro"*. El artículo 7 RRD prevé por su parte como causas eximentes de la responsabilidad, entre otras, la fuerza mayor y el caso fortuito. En este sentido, la resolución en cuestión motiva adecuadamente que las razones aducidas por el recurrente no pueden entenderse como justificación suficiente, interpretando este último término a partir del concepto de fuerza mayor. Sólo en supuestos de fuerza mayor cabe entender que se podrá entender la incomparecencia como justificada, según la motivación ofrecida por la resolución. Cabría añadir, únicamente, que si se diera un supuesto de caso fortuito al amparo del art. 7 RRD tampoco podría exigirse responsabilidad y, por ende, habría de entenderse como justificada la incomparecencia. En cualquier caso, en el supuesto en cuestión, la falta de transporte en común para acudir al encuentro sobre la cual basa sus alegaciones el ahora recurrente no podría estimarse ni como un supuesto de fuerza mayor ni como una situación de caso fortuito con

virtualidad justificante de su incomparecencia. En cuanto a la sanción impuesta un mes de suspensión temporal y pérdida total de los derechos de arbitraje por cada uno de los encuentros a los que faltó resulta proporcionada, sin necesidad de mayor motivación toda vez que la resolución se decanta por la menor de las opciones sancionadoras que permite el precepto.

Por cuanto antecede,

EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE BALONMANO DE LA REGIÓN DE MURCIA RESUELVE: desestima el recurso presentado por D. Miguel Fernández García frente a la resolución adoptada por la Jueza Única de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia con fecha de 11 de octubre de 2017.

Notifíquese la presente resolución a los interesados, comunicándoles que, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en el que se le notifique la misma.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.
Murcia, a 13 de noviembre de 2017

COMITÉ DE APELACIÓN